



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 170016000030200900177-00
Ubicación 50195
Condenado SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA
C.C # 1053783619

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintidos (22) de diciembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintiocho (28) de diciembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 170016000030200900177-00
Ubicación 50195
Condenado SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA
C.C # 1053783619

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

N1= 50195

Número Interno: 50195
No Único de Radicación: 17001-60-00-030-2009-00177-00
SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA
1053783619
HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

INFORME: Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) - Al despacho de la señora Juez proceso con solicitud de redosificación por favorabilidad conforme la sentencia C-014 de 2023 invocada por el sentenciado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**

Sírvase proveer,

Asistente Jurídico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1465

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redosificación de la pena en virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 solicitada por el sentenciado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: En sentencia proferida el 15 de junio de 2010, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Manizales, fue condenado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **220 MESES DE PRISIÓN**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

SEGUNDO: El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, condenó a **GONZÁLEZ ORTEGA**, a la pena de **43 AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 1.350 S.M.L.M.V., por el punible de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

TERCERO: En sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales -Caldas de fecha 28 de julio de 2011, se condenó a **GONZÁLEZ ORTEGA**, a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **HOMICIDIO**

CUARTO: El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales -Caldas, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, condenó al precitado, a la pena de **18 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

QUINTO: En sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales -Caldas de fecha 23 de septiembre de 2015, se condenó a **GONZÁLEZ ORTEGA**, a la pena de **203 MESES DE PRISIÓN**, por el punible de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

SEXTO: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales -Caldas, en sentencia del 23 de noviembre de 2015, condenó al penado, a la pena de **17 AÑOS, 9 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

SÉPTIMO: Este Despacho mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2016 resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** las penas antes citadas, esto es los procesos con radicados Nos. 2009-844067, 2009-00221, 2009-81277, 2010-00442, 2011-00021, con la pena impuesta dentro del radicado **2009-00177**, en consecuencia, se impuso al sentenciado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, las penas principales de **SESENTA (60) AÑOS DE PRISION, MULTA DE 1.350 S.M.L.M.V** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

OCTAVO: El interno ha estado privado de la libertad desde el **27 de octubre de 2009**.

NOVENO: Durante la ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- En auto de fecha 17 de julio de 2019, **5 meses y 18 días de prisión**.
- En auto de fecha 26 de octubre de 2021, **9 meses y 15 días de prisión**.
- En auto del 24 de octubre de 2023, **7 meses y 20 días de prisión**.

Para un total de reconocimiento de redención de **22 meses y 23 día de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de redosificación de la pena que eleva el penado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, este Despacho entra en el estudio correspondiente no sin antes advertir que aquella no está llamada a la prosperidad en primer lugar por cuanto el sentenciado, al parecer, esta realizando una interpretación errada de la sentencia invocada esto es la C-014 de 2023 por la cual, entre otros, la Corte Constitucional declaró inexecutable la modificación al artículo 37 del Código Penal que hizo la Ley 2197 de 2022 para que en Colombia la pena máxima de cárcel fuera de 60 años y en segundo lugar, porque al tratarse de un presunto cambio jurisprudencial favorable, como lo entiende el solicitante, debe este Despacho acudir a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión No. 39431 del 22 de Agosto de 2012, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, cuando en torno al tema propuesto indicó:

"El cambio de jurisprudencia favorable en materia de punibilidad.

1. El problema jurídico que se le impone abordar a la Sala es:

¿Se encuentra legitimado el funcionario de segunda instancia en sede de ejecución de penas, ante un cambio de jurisprudencia favorable, para redosificar la sanción impuesta en la respectiva sentencia?

(...)

5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por

expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. Con este entendimiento se tiene que el numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

"6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria."

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad:

"7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad".

Entonces, es ésta la causal en cuyo marco podrá plantearse el asunto sometido a estudio de la Sala, dado que se estructura como el mecanismo jurídico excepcional, capaz de remover la entidad de cosa juzgada de la sentencia. A lo dicho se suma, que al no ser una institución propia del sistema acusatorio -por ser menos restrictiva- resulta más favorable para los intereses del condenado.

7. En relación con el alcance de este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

"En consecuencia, ahora no sólo es posible invocar la causal 7 del artículo 192, cuando ha existido un cambio jurídico en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que afecte la responsabilidad del condenado, sino que es posible cuestionar también la punibilidad, logrando que con el cambio jurídico se atenúe la pena.

En otras palabras, mientras que con la Ley 600 de 2000, sólo se podía invocar la causal objeto de estudio, cuando el criterio jurídico modificaba la totalidad del fallo y por tanto éste debía pasar de condenatorio a absolutorio; con la Ley 906 de 2004, no es necesario que el cambio sea sobre la totalidad del fallo, sino que basta con que el mismo implique un cambio en la punibilidad, que faculte al demandante a invocar dicha causal, para solicitar la atenuación de la pena²."

Y en sentencia SP2040-2017, radicación 47442 de febrero 16 de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, ratificó:

"...Como la Fiscal Delegada argumentó que el asunto corresponde resolverlo al juez que conoce de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, procede la Corte a dilucidar si es competente para proferir la decisión final en este asunto.

En tal propósito se tiene que la causal reglada en el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 refiere que procede la acción de revisión "Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad". El artículo 38-7 del mismo ordenamiento asigna a los jueces de ejecución de penas el conocimiento "de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Al cotejar dichas normas se concluye que el ámbito de competencia de los jueces de ejecución de penas únicamente está circunscrito a modificaciones legislativas que comporten un tratamiento favorable del sentenciado, mientras que el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte sobre un aspecto que resulta beneficioso al condenado debe ventilarse por vía de la acción de revisión.

Contrario a lo propuesto por la Fiscal - quien cita como de esta Sala un precedente que no ha sido aquí adoptado - para establecer la competencia de los jueces de ejecución de penas debe acudirse a la noción de ley en sentido material, esto es, a una norma, sin que entonces resulte válido aducir que si de acuerdo al artículo 230 de la Constitución, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, su variación favorable al sentenciado permite a los jueces de ejecución de penas su ponderación en orden a remover la cosa juzgada de la cual se encuentran revestidos los fallos en firme.

Sobre el particular ha señalado la Corte³:

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
² De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
³ Auto 8 de julio de 2010, radicado 34020.
⁴ CSJ AP, 22 ago. 2012, Rad. 39431.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifique por Estado No.
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaría

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifique por Estado No.
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaría

"Cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. (...).

"Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado de XXX, con la que pretende la redosificación de la pena impuesta, por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en materia punitiva, debe procurarse a través de la acción de revisión, pues es el propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza".

Establecido que la Sala es competente para proferir el fallo de revisión en este asunto, se procede a ello." (Resaltado del despacho)

En observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, huelga concluir que si el señor **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, estima que su situación fáctica y jurídica puede cambiar de manera favorable a la luz de los presupuestos establecidos en la Sentencia C-014 de 2023 por una posible redosificación de la pena, la acción que **DEBE PROMOVER ES LA ACCIÓN DE REVISIÓN**, no siendo ello competencia de este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera el despacho observa que el sentenciado **GONZALEZ ORTEGA** no tiene claridad sobre los alcances de la sentencia C-014 de 2023 y en consecuencia sus peticiones se encuentran mal orientadas, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos que se le asigne un defensor público que lo asesore y lo represente a fin de elevar solicitudes ajustadas a su realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

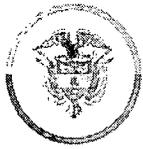
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de redosificación de la pena invocada por **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR por el Centro de Servicios Administrativos a la Defensoría del Pueblo a efectos que se asigne un defensor público que asesore y represente al sentenciado **SEBASTIAN GONZALEZ ORTEGA**, dentro de las presentes diligencias, por lo expuesto en presidencia.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50195

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 465

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian C-C

FIRMA PPL: _____

CC: 1053783 619

TD: 46996

apelo

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



COBOG-ERON-LA PICOTA
COBOG-ERON-LA PICOTA.

FECHA: 21 NOV 2023

E. S. H. D.

SEÑORES: JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RAD. 17001-60-00-090-2009-00177-00 NU.50195

REF= RECURSO de APELACION
ART 31 CN /91

ASUNTO: Solicitud de Apelacion contra Auto 1465 del 30/NOV/2023.
que niega la aplicacion por principio de favorabilidad a la
C-014 de 09/Feb/2023 M.P. Paola andrea Meneses Mosquera
Corte Constitucional. Pido que este recurso de APELACION
solicito que sea decidida por el H Tribunal superior del Distrito
de Bogota. ART 34 Numeral 6 C.R.P. Ley 906/04.

Cordial Saludo:

Sebastian Gonzalez D.C. 1.053.783614. Td. 76996 . Patio # 31
COBOG-ERON. Identificado como aparece al pie de la letra, Acudo a su
Honorable Despacho, Para presentar el recurso legal de la Apelacion.
Contra auto 1465 del dia NOV/10/2023 Donde me niegan el derecho
a la Redosificacion en principio de favorabilidad en forma retro-
activa a la Sentencia C-014 del 09/Feb/2023 M.P. Dra.
Paola Andrea Meneses Mosquera. Donde declararon el art 37
de la ley 2197/22 fue declarada inexecutable la maxima pena
60 a 50 años de Prision. Para que se respete el derecho a la
Dignidad humana, ya que en los siguientes

#1

ARGUMENTOS.

Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Presento este recurso de APelación contra la decisión del Auto 1465-10/nov/2023 Donde me niegan la Solicitud de redosificación como Principio de favorabilidad.

Pues en Acumulación Jurídica realizada por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 11/Mar/2016. La cual me impuso la Maxima Condena en Colombia de 60 años, pero si analizan los Procedimientos realizados por el H. Juez de Penas quien no muestra claramente de donde Partio la Suma aritmetica, Solo hizo una Suma Pero no redosifico la Condena Pero este no es el caso concretamente.

La situacion que me afecta es la negativa del Juzgado de Penas de Bogotá, al negarse a realizar el Procedimiento de redosificación como Principio de favorabilidad de forma retroactiva a la Sentencia fallada por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-014 109/feb/2023 M.P. Palla Andrea Meneses. Donde declaran inaplicable el art 37 de la ley 2197 CP. Donde confirman que la Maxima Pena de Prision en Colombia es de 50 años

Ahora Amparandome. al art 38 Numeral 7 C.P.P. Ley 906/04. De la aplicacion del Principio de favorabilidad Cuando debido a una ley Posterior hubiere lugar a reduccion, modificacion, suspension o extincion de la Sancion Penal).

En virtud de las facultades conferidas a los Juzgados de esta especialidad de ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad por el art 38 #7 C.P.P. Ley 906/04. que atribuye a los Jueces de Penas. La aplicacion de las Consecuencias Jurídicas derivadas del Principio de favorabilidad, no obstante la aplicacion de dicha norma no es en forma.

#2

#3

En vista que el Juzgado 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C.

que contra ellas se cometan, tanca de debilidad Manifiesta y Sanccionara los abusos o maltratos que por su condicion economica, fisica o mental, se encuentren en ciertos El estado Promovera las Condiciones Especialmente de aquellas Personas y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados el estado Promovera las Condiciones Para que la igualdad sea real

Filosofica.

Sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religion, opinion politica o derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminacion por razones de la misma proteccion y trato de las autoridades y gozaran de los mismos Art 13 CN/91. Todas las Personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán

se aplicara de Referencia o desfavorable. En materia Penal, la ley Permisiva o Favorable, aun cuando sea Posterior plantid de las formas Propias de cada delito que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la Nadie Podra ser Juzgado sino Conforme a la leyes Preexistentes al acto

Judiciales y administrativas. Art 29 CN/91. el debido Proceso se aplicara a toda clase de actuaciones

Honorable Corte Magna.

es el debido Proceso legal y Derecho de Igualdad Constituidos en la Seguridad de Bogota. Valiera mis derechos Fundamentales como lo Se observa como el Juzgado 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de

limitada, sino cuando debido a una ley Posterior - Necesariamente - Ulterior en el tiempo a la ejecutoria del fallo, hubiere lugar a la reduccion, modifi- cacion, sustitucion, o extincion de la sancion Penal.

La Dignidad humana se ve seriamente afectada ya que una Sentencia de 60 años de Prision no se paga de la noche a la mañana y menos con la negativa del Juez de Penas al negarse a realizar un Procedimiento que le es de su Competencia, ya que la aplicacion del Principio de Favorabilidad en forma retroactiva a la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional en C-014 del 09/feb/2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Donde declararon que la Maxima Pena sera de 50 años, en mi caso se que tengo Concurso de Conductas Posibles y por esto la Pena impuesta en Acumulacion fue a 60 años de Prision.

Pero quiero colocar en conocimiento que la Acumulacion Juridica fue hecha sin ningun argumento porque no se muestra de que Pena impartida y no se evidencia la redosificacion que se haya realizado a cada Pena.

En Cambio lo que estoy pidiendo en la Aplicacion del Principio de favorabilidad en forma retroactiva, Para que se haga la Redosificacion Positiva de lo que reza la Sentencia C-014 del 09/feb/2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, quien dejo en claro que la Maxima Pena en Colombia es de 50 años de Prision. y en mi caso concreto es de 60 años, esto atenta y afecta la Dignidad humana. y el debido Proceso legal, como a la vez se esta desconociendo el Principio de legalidad. Art 6 C.P. Ley 599/00.

Pues con este orden de ideas Pido al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogota D.C. que si hay que Pasar esta accion de Apelacion a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, Para que sea tomada una clara decision sobre la Aplicacion del Principio de favorabilidad de forma retroactiva de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional.

#4

#5

Robellon #31

Nu: 1977/1

TD 45996

cc. 1-653-783-619

Att: Sebastian Gonzalez Ortega

afianzo y Colaboracion.

No siendo otro el objetivo Presento esta apelacion en los tramites y recursos ordinarios establecidos por la ley Agrarica su Valleca

CN/91.

Con este orden de ideas Presento esta Argumentacion para que sea, analizada con comitente y ministerialmente esta apelacion Amparo este recurso en art 319-Adicionado. 2.1395/2010, art 95 Trámite. y el art 31

de Prision

que Modifica y deja en claro la Norma para es de 50 años

Derecho a la Igualdad a la Sentencia C-014 del 09/feb/2023.

de Favorabilidad en forma retroactiva Se debe dar aplicacion como

elictados en Amulacion o en Penas directas la cual por principio

el Art 37 Ley 2197 c.p. ya que al descartar esta ley, las Penas

MP. Paola Andrea Meneses Mosquera donde ordenan y declaran expurgible

estoy equivocada a la interpretacion de la C-014 del 09/feb/2023.

dd C.P. Ley 906/04 lo establece no veo el por que el dedi de que

la Redistribucion ya que por escrito mandato el art 38 Numeros 1 y 2

Penas, ya que el si tiene Competencia para decidir si hace o no

logica o lo Peticionado en el escrito Presentado ante dicho Jue de

Medidas de Seguridad de Bogota D.C. Me dio una respuesta que no tiene

Tambien la respuesta dada por el Honorable Jue de Ejecucion de Penas y

URGENTE-50195-J05-AG-JUO-RV: APELACIÓN CONTRA AUTO 1465 DEL 10NOV 2023 QUE NIEGA LA APLICACIÓN POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A LA C - 014 DEL 10 FEB 2023 - SEBASTIÁN GONZÁLEZ ORTEGA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 18:59

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 21-11-2023 16.26.pdf;

De: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 4:47 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Brigidadortegaacosta2021@hotmail.com <Brigidadortegaacosta2021@hotmail.com>

Asunto: RV: APELACIÓN CONTRA AUTO 1465 DEL 10NOV 2023 QUE NIEGA LA APLICACIÓN POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A LA C - 014 DEL 10 FEB 2023 - SEBASTIÁN GONZÁLEZ ORTEGA

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Brigida Ortega Acosta <Brigidadortegaacosta2021@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 16:44

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN CONTRA AUTO 1465 DEL 10NOV 2023 QUE NIEGA LA APLICACIÓN POR PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A LA C - 014 DEL 10 FEB 2023 - SEBASTIÁN GONZÁLEZ ORTEGA

Señor(as) juez,
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,D.C.

Adjunto 01 archivo, con apelación en mención 05 folios respectivamente.

Atentamente,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ ORTEGA
CC 1053783619

Actualmente recluso COBOG "LA PICOTA", TORRE F, PABELLÓN 31